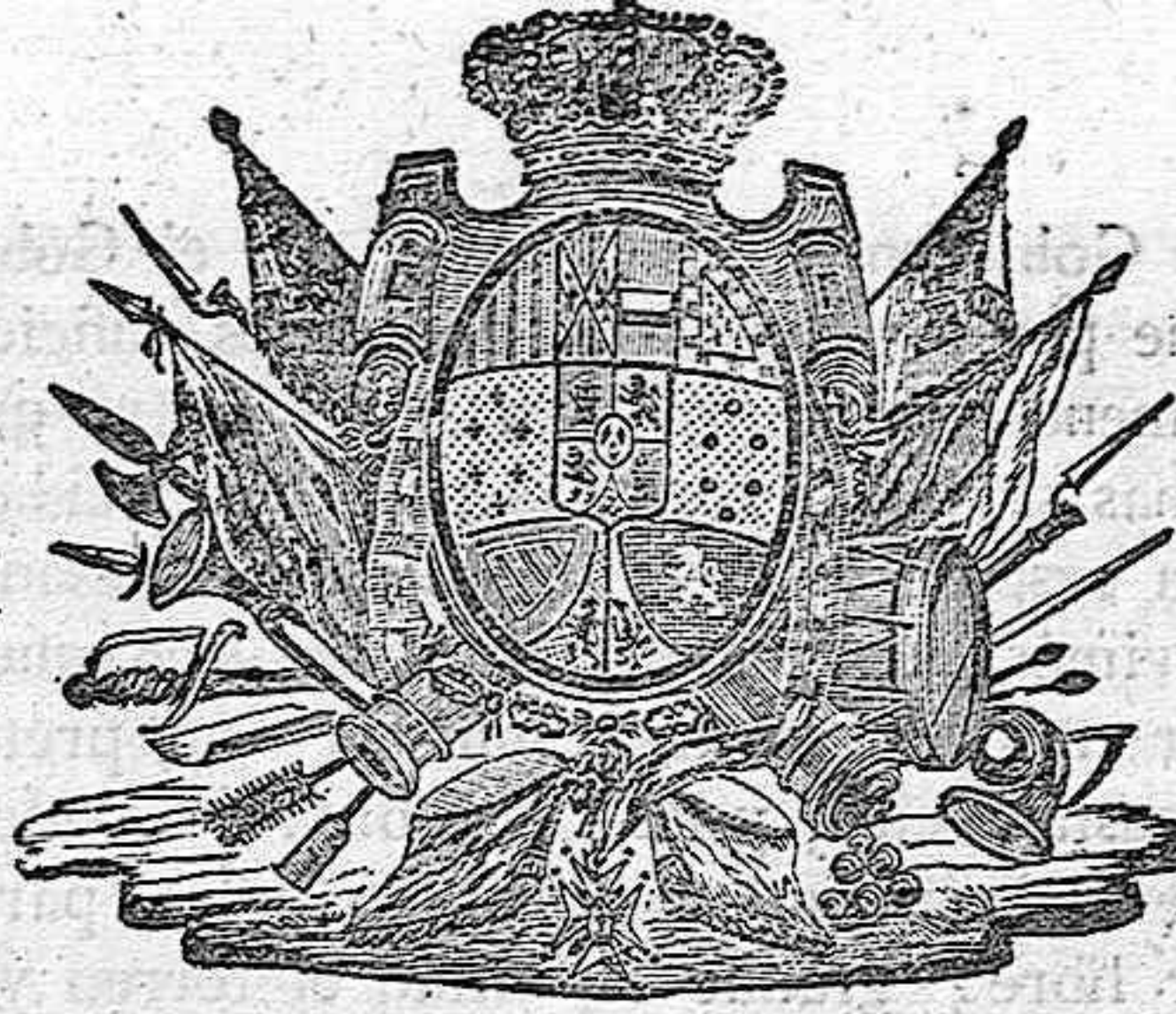


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 1.º de Mayo de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden de la Regencia de 9 de Abril, concediendo su licencia absoluta á los suplentes en el servicio de las armas, por los que fueron comprendidos en el convenio de Vergara.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 15 del corriente, comunica á este Gobierno político la orden de la Regencia que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion de la Península. =El Sr. Ministro de la Guerra comunica en 9 del actual al de la Gobernacion de la Península, lo que con igual fecha dice á las autoridades dependientes de aquel Ministerio, cuyo contenido es el siguiente: =Cuando en Real orden de 4 de Abril del año último, los comprendidos en el convenio de Vergara fueron declarados sin obligacion alguna á servir las plazas de soldados, que en las anteriores quintas les hubiese correspondido, se acordó tambien lo conveniente para que, como medida previa al licenciamiento de aquellos que como suplentes cubrian las dichas plazas, se reuniesen noticias que hiciesen conocer el número preciso de los que se hallaban en este caso. Sin recibirlas todas, pudo la Regencia provisional del Reino convencerse del corto número de estos; y estándolo tambien de su derecho á que se les liberte de una obligacion que ha dejado de ser suya desde la presentacion en sus pueblos de los números propietarios á quienes reemplazaran, se ha servido resolver que por los Inspectores y Directores generales de las armas se proceda desde luego á expedir sus licencias absolutas á aquellos que como suplentes

de los comprendidos en el mencionado convenio, estén cubriendo las plazas de soldados que á estos hubiesen correspondido en las quintas anteriores. Y para que la concesion de este beneficio recaiga solo en aquellos que tengan á él un derecho legítimo é incuestionable, quiere la misma Regencia que los que por el referido motivo reclamen su libertad del servicio, hayan de acreditarlo cada uno ante el gefe superior de su arma respectiva, por quien se practicarán con aquel objeto las precauciones y diligencias que su celo le sugiera, dando cuenta de los que por aquella causa sean licenciados. Y de orden de la espresada Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Diputacion provincial y de las personas interesadas, á cuyo fin lo hará insertar en el Boletín oficial.»

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados. Segovia 27 de Abril de 1841. =E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiando.*

Orden de la Regencia de 9 de Abril, trasladando la exhortacion pasada al Cabildo de Toledo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, comunica á este Gobierno político en 11 del actual la orden de la Regencia que se inserta á continuacion:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 9 del actual lo siguiente: =Con esta fecha digo al venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia primada de Toledo lo siguiente: =He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la exposicion de ese venerable Cabildo fecha 5 del corriente, en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el gobierno del arzobispa-

do, y en la vacante actual.—El Gobierno ha visto con sentimiento este paso, que por muchas razones tiene que calificar cuando menos de imprudente y poco meditado pues apenas se puede concebir, que una corporacion tan respetable haya creído que en el siglo en que vivimos, una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra augusta Reina, y los imprescriptibles de una nacion verdaderamente católica sin dejar por eso de ser libre, grande é independiente.

No es está la ocasion de hacer un exámen crítico y detenido de la alocucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de Marzo próximo segun la ha publicado la imprenta; pero no será inoportuno, observar que este papel introducido en España por medios punibles en cuanto son subrepticios, y diversos de los que las leyes tienen señalados no puede servir de fundamento para una reclamacion séria, y de tanta trascendencia como la solicitada por el Cabildo.

Aun no ha hablado el Gobierno por que quiere y debe obrar con circunspeccion y detenimiento, y ya se anticipan gestiones en que si no hay proyectos propios hay ciertamente una cooperacion y auxilio á los agenos.

Estrangeros que quieren á España sumida siempre en la ignorancia y la miseria, y desnaturalizados españoles que no han podido sostener la traidora causa de su rebelion, intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil terminada apenas, la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado á esta nacion magnánima. ¿Y será que el clero español, el clero que ha sucedido al que en otros tiempos fué tan celoso de las libertades de la iglesia española, y al mismo tiempo tan lealmente nacional, y amante de las glorias y de la prosperidad de su patria; será que este clero alze la enseña ominosa de la desolacion y el esterminio, del luto y de la ruina?

No será, porque la empresa llevaria consigo riesgos muy próximos é inminentes, entre ellos el de llegar tal vez al término que nos aparentan querer evitar, y que otros desean sinceramente, y con fé pura que se eviten. No será, porque los españoles ilustrados sin presuncion, y religiosos sin fanatismo, conocen bien la doctrina de nuestro divino Redentor, y saben que se trata de otra cosa que de esta doctrina eterna, invariable y consoladora. No será, porque la nacion y el Gobierno tiene bastante fuerza para sujetar á los turbulentos, discolos y egoistas, enemigos del sosiego público, y del bien del país que los vió nacer.

Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestion, que promueve el Cabildo y no es conveniente hacer una manifestacion mas esplicita debiendo supo-

nerse, que el Gobierno está al alcance de todo; y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Solo se observará que no es la turbacion de las conciencias producida por la alocucion del Santo Padre, la que desenvuelve las ideas de algunos eclesiásticos, sino que las ideas de estos eclesiásticos son las que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el órden público y destruir la mitad de los españoles, para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo y yugo del despotismo.

Habria sido muy satisfactorio para la Regencia provisional, que si en efecto se han inquietado los ánimos de algunos fieles, el celo pastoral y la vigilancia del cabildo y de los párrocos se hubieran empleado en disipar las dudas, en desvanecer los escrúpulos y en rectificar la opinion. Prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el Sumo Pontífice ha hablado *ex cathedra*, les habia facilitado medios abundantes y poderosos.

Otro camino ha seguido el cabildo, pero camino lleno de tropiezos y precipicios. La Regencia deplora la triste necesidad de recordar que las leyes del reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigurosas. Está dispuesta á adoptarlas sin ninguna contemplacion, porque es un deber que le impone la salud del Estado. Las adoptará irremisiblemente si el cabildo no dá muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional.

De órden de la Regencia provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Siendo tan importante el contenido de la orden precedente, en la cual hallará V. S. bien manifiesta la prudencia del Gobierno, al mismo tiempo que su decision á no tolerar que, bajo la enseña de una religion santa, se promueva la insurreccion y se aliente á un partido sojuzgado por el poderoso influjo de la voluntad de la nacion y el esfuerzo glorioso de un Ejército firme y leal; deberá V. S. arreglar su conducta al espíritu de esta comunicacion, desplegando todo el vigor que requieren las circunstancias, y empleando todas las facultades que le da su ministerio contra los que por medios tan sacrílegos intenten turbar la tranquilidad de esa provincia y las conciencias de sus fieles habitantes. De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid II de Abril de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Gefe político de Segovia.”

Y se publica para la notoriedad debida, llamando la atencion del buen criterio y sensatez de los habitantes de esta Provincia, para que no se dejen alucinar de las ideas que les sugieran los malos eclesiásticos á pretesto de religion; asi como se espera que los buenos de dicha clase evangelizarán solo doctrinas verdaderas y arregladas á la sana

moral; en el concepto de que cualquier medio que aquellos intenten para estraviar la creencia de los fieles, será, si público, castigado con el mayor rigor sin consideracion de ninguna clase, entregando al delincuente al Juez respectivo para que el poderoso brazo de la ley caiga sobre su cabeza. Segovia 28 de Abril de 1841.—E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiando*.

Orden de la Regencia de 16 de Abril, mandando expedir gratis las licencias para usar armas, á los rabadanos y pastores.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del corriente dice á esta gefatura lo que sigue:

“Ministerio de la Gobernacion de la Península.—La Regencia provisional del Reino, tomando en consideracion las justas causas que ha espuesto la asociacion general de ganaderos en solicitud de que se permita á los rabadanos, pastores y zagales de ganados trashumantes el uso de escopetas sin que por las licencias que se les espidan se les exija retribucion alguna, se ha servido resolver se lleve á efecto y tenga puntual observancia la Real orden espedita en 1.º de Diciembre de 1824 sobre este particular por la que se mandó que las expresadas licencias se diesen gratis á los rabadanos, pastores, zagales y demas hermanos del conejo de la mesta, dándose á esta determinacion la publicidad conveniente al propio tiempo que se circule á los Gefes políticos. Lo digo á V. S. de orden de la Regencia para los efectos correspondientes.”

Lo que se publica para conocimiento de los comprendidos en la anterior orden de la Regencia provisional. Segovia 28 de Abril de 1841.—E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiando*.

Habilitacion de las clases pasivas militares de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos donde se hallen individuos de la espresada, se servirán avisarles se presenten á percibir una mensualidad á cuenta de las atrasadas. Segovia 30 de Abril de 1841.—*Luis Arruche*.

AVISOS.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia estan señalados para remate en el mes de Junio próximo los dias siguientes.

En el dia 2 y horas de once á doce de su mañana, de una hacienda labrantía en término de Torreiglesias, que correspondió al estinguido convento de Agustinos de Segovia dividida en 136 piezas, la que consta de 70 obradas 200 estadales de segunda calidad, 76 con 100 de tercera id.; una obrada, 200 estadales de primera

calidad de prado; 200 estadales de segunda de id.; 2 obradas y 200 de tercera id., su totalidad 151 obradas con 100 estadales; está gravada esta hacienda con dos censos, uno de 4 fanegas de trigo y 4 de cebada, y otro de 240 rs.; está arrendada en 51 fanegas trigo y 51 de cebada, cumplió su arrendamiento y sigue por la tácita, tasada en 101419 rs. 1 mrs.

En el mismo dia de doce á una de su tarde, de una casa posada titulada del Potro, en la calle del mismo nombre, en esta ciudad, que correspondió á Dominicas de la misma, consta de 6163 pies superficiales, tiene contra sí y en favor de la mayordomia de Pitanzas un censo perpetuo de 54 rs. 4 mrs. y 4 gallinas vivas; está arrendada en 1600 rs. y cumple su arrendamiento en fin de Diciembre de 1841, tasada en la cantidad de 39067 rs.

En el mismo dia y dichas horas de doce á una, de una casa inmediata á la dicha posada del Potro que correspondió á las referidas religiosas, que consta de 143 pies superficiales, sin carga, capitalizada en 2700 rs. y vale en renta 120.

En el dia 3 y horas de once á doce, de una hacienda labrantía dividida en 5 piezas, que consta de una obrada $\frac{2}{4}$ de primera calidad, $4\frac{2}{4}$ de segunda, y $3\frac{2}{4}$ de tercera; total 3 obradas $\frac{2}{4}$ en término de Sta. María de Nieva, que correspondió á S. Vicente de Segovia, sin carga; vale en renta 4 fanegas trigo y 4 fanegas cebada; capitalizada en 5356 rs. 2 mrs., cumplió su arrendamiento.

En el mismo dia de doce á una, de una hacienda labrantía que en término de Ontanares correspondió á Dominicos de esta ciudad, dividida en 43 piezas, la que consta de 13 obradas 350 estadales de primera calidad, 30 con 300 de segunda y 51 obradas de tercera; en totalidad 95 obradas, 250 estadales; no se la conoce carga; está arrendada en 34 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de cebada; cumplió su arrendamiento y sigue por la tácita, tasada en 90200 rs.

En el 4 de id. de otra id. de once á doce, dividida en 19 piezas, término de Turégano, que correspondió á Carmelitas descalzas de Segovia, sin carga, vale en renta 15 fanegas de trigo, cumplió su arrendamiento; tasada en 19420 rs.; se compone esta hacienda de 11 obradas 3 cuartas de segunda calidad, 8 obradas de tercera; total 19 obradas $\frac{2}{4}$.

En el mismo dia de doce á una de otra hacienda labrantía, dividida en 16 piezas, consta de 2 obradas 94 estadales de segunda calidad, 11 con 153 de tercera, total 13 obradas 247 estadales, termino de Turégano, que correspondió á Corpus de Segovia, sin carga, vale en renta 7 fanegas trigo, tasada en 9997 rs.; cumplió su arrendamiento.

Anuncios de arrendamiento.

Por providencia del Sr. Intendente está señalado el dia 12 de Mayo próximo venidero y horas de diez á once de su mañana en Ayllon, para la subasta en arrendamiento de las fincas sitas en dicha villa, que á continuacion se expresan.

Una huerta del convento de San Francisco, bajo el tipo de 150 rs. de renta anual.

Un prado de pasto de id., bajo el tipo de 224 reales id. id.

Las cercas de id., bajo el tipo de 7 fanegas 6 celemines de cebada y lo mismo de centeno de id.

El dia 13 de dicho mes y hora de once á doce de su mañana está señalado en la Contaduría de Amorti-

zacion para la subasta en arrendamiento de las fincas que se espresan.

Una casa con bodega, lagar, embase y 32 aranzadas de viña que en Santiuste correspondió á los conventos de la Victoria y la Merced de esta ciudad, bajo el tipo de 540 rs. de renta anual.

Diferentes heredades que en Gemenuño correspondieron á las religiosas de S Vicente, bajo el tipo de 10 fanegas 4 celemines trigo y lo mismo cebada.

Id. id. que en el mismo pueblo correspondieron á los Dominicos de Nieva, bajo el tipo de 1 fanega 9 celemines trigo y lo mismo de cebada.

Una casa con bodega, lagar y 14 aranzadas de viña que en termino de Santiuste correspondió al monasterio de los Huertos, bajo el tipo de 335 rs. 17 mrs. de renta anual.—Lo que se anuncia al público.

Habiéndose servido la Regencia provisional del Reino conceder permiso á la villa de Ledesma, para celebrar en ella una feria anual el jueves dia de la Ascension y los dos dias siguientes, se avisa al público para conocimiento de los vendedores y compradores de toda clase de ganados y efectos comerciales, pues siendo uno este de los puntos mas abundantes de ganados vacuno, lanar y de cerda, es de esperar sea muy concurrido de estas especies.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido fecha 23 del que rige se cita á las personas que se crean acreedoras por deuda ó cualquiera otra ra-

zon, á los bienes y caudal que á su muerte abintestato á dejado vacante D. Lorenzo Torres, párroco que fué del lugar de Hortigosa del Monte, para que al término de treinta dias siguientes, comparezcan en el citado Juzgado y escribanía de Garcia Barragan que lo es de su número, por sí ó por medio de apoderado á usar de su derecho; prevenidos que de no verificarlo se continuará el espediente sin mas convocarles y les parará el perjuicio que ha lugar.

Lo que se halla mandado insertar en el Boletín oficial de esta Provincia. Segovia 24 de Abril de 1841.—Hilario Garcia Barragan.

ANUNCIOS.

Quien quisiere echar la cuarta parte al remate celebrado de la dehesa de Fuencuadrada acuda con sus proposiciones al Iltre. Ayuntamiento que se admitirán siendo arregladas; teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el lunes 3 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales.

Se halla de venta una casa sita en esta ciudad, á la parroquia de Sta. Columba, calle de S. Francisco, número 35; quien quisiere interesarse en su compra acudir á tratar con D. Francisco Perez Arroyo, encargado al efecto, que vive á la parroquia de S. Millan, calle del Juego de Pelota, núm. 1º

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos bajos de la casería del Campillo acuda á dicha casería á tratar de ajuste; su cabidad es de ochocientas reses lanares.

Indice de las órdenes insertas en este mes de

ABRIL.

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETO.
39	1.º	<i>Bulas.</i> Orden de la Regencia de 28 de Febrero, para que se lleven á efecto el reglamento de Cruzada, sobre admision de bulas por las Justicias.
40	3	<i>Comercio.</i> Otra de 20 de Marzo, negando á los comerciantes la exencion de presentar relaciones de sus utilidades.
		<i>Condecoracion.</i> Otra de 19 de id., para el uso del distintivo concedido á los Nacionales que estuvieron en el sitio de Cádiz.
		<i>Bienes nacionales.</i> Otra de 4 de id., con aclaraciones sobre el modo de hacer el pago de bienes nacionales.
41	6	<i>Cuentas.</i> Otra de 6 de id., mandando llevar á efecto la de 20 de Octubre de 1839, sobre dacion de cuentas por los Ayuntamientos.
		<i>Quinta.</i> Otra de 2 de id., disponiendo que los mozos procedentes del convenio de Vergara, que estuviesen en edad competente sean incluidos en la quinta.
		<i>Derecho de Pecha.</i> Otra de 28 de Febrero, para el modo de verificar los pueblos el pago de atrasos por el derecho llamado de Pecha.
42	8	<i>Bienes del Clero.</i> Otra de 8 de id., declarando libres de la contribucion extraordinaria de Guerra á los bienes del clero.
44	13	<i>Sanidad.</i> Otra de 25 de Marzo, aprobando las medidas acordadas por la Junta suprema de sanidad.
		<i>Cupones.</i> Otra de 21 de Enero, sobre admision de cupones separados de los billetes de la anticipacion de los 200 millones.
45	15	<i>Montes de Propios.</i> Otra de 31 de Marzo, dando disposiciones para la roturacion de los montes de Propios.
46	17	<i>Caballos padres.</i> Otra de 28 de id., mandando establecer ocho depósitos de caballos padres en los puntos que en la misma se espresa.
48	22	<i>Genéros nacionales.</i> Otra de 12 de Abril, permitiendo el retorno de frutos y géneros nacionales á los puertos de la Peninsula.
49	24	<i>Pasaportes.</i> Otra de 15 de id., para que no se permita transitar á ningun viagero procedente de Alava, que carezca del correspondiente pasaporte.